



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA,
CUENTA PÚBLICA Y
PRESUPUESTO

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit.

Honorable Asamblea Legislativa:

A esta Comisión Legislativa que al rubro se indica, nos fue turnada para su estudio y análisis la **iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit**, presentada por la Diputada Ana Yusara Ramírez Salazar, integrante de esta XXXII Legislatura, por lo que en ejercicio de las atribuciones que legalmente nos competen y una vez analizado el proyecto en estudio, los integrantes de este cuerpo colegiado emitimos el presente Dictamen al tenor siguiente:

Competencia Legal

Esta Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 69 fracción V y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como, los numerales 54 y 55 fracción V inciso b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

Antecedentes

El día 30 de noviembre del año en curso, la Diputada Ana Yusara Ramírez Salazar presentó ante la Secretaría General de este Congreso, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, misma que se dio a conocer al Pleno de la Asamblea en la misma fecha de su presentación, ordenando la Presidencia de la Mesa Directiva su turno a la presente Comisión para los efectos correspondientes.

Consideraciones

Con el transcurso del tiempo, el turismo en Nayarit ha incrementado, pues la Riviera Nayarit se convirtió en un espacio valiosa para la explotación del turismo en nuestro Estado.

Lo anterior, ha permitido desarrollar en gran medida la actividad económica estatal, y por ende, mejorar la calidad de vida de los ciudadanos; por ello, esta Comisión Dictaminadora considera pertinente implementar políticas que nos permitan incentivar el turismo en Nayarit.

Por ello, consideramos que tal impulso económico, debe realizarse mediante un crecimiento sostenido y sustentable; en el que se fomente la diversidad cultural, gastronomía y en general, aquellos espacios y condiciones que convierten a nuestro Estado en un destino turístico a nivel nacional e internacional.

Ahora bien, dentro del marco jurídico tributario existe el Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, que tiene por objeto gravar la prestación de servicios de hospedaje en el Estado, al tenor de lo señalado en el artículo 55 de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit que a la letra dice:

Artículo 55.- Será objeto de este impuesto, la prestación de servicio de hospedaje, campamentos, paraderos de casas rodantes, de tiempo compartido, o cualquier otro inmueble análogo independientemente de su denominación, destinados como alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, sea cual fuere la denominación que ésta tenga.

Para efectos de la causación de este impuesto, solo se considerará el alojamiento o albergue sin incluir los alimentos y demás servicios relacionados con los mismos.

De la disposición transcrita, se establece que el impuesto al hospedaje se causará cuando se presten servicios de hospedaje, señalando de manera genérica los supuestos a regular.

Sin embargo, dentro de las disposiciones que regulan la contribución bajo estudio, no existe referencia alguna respecto a la contratación de servicios de alojamiento por medio de plataformas digitales, pues es de conocimiento general, que las tecnologías de la información han impactado en la contratación de este tipo de servicios.

En efecto, existen diversidad de páginas en internet, aplicaciones virtuales y en general, plataformas digitales, por medio de las cuales, los particulares pueden contratar servicios de hospedaje mediante la participación de un intermediario vía electrónica.

No obstante, al contratar dichos servicios de alojamiento, no se realiza el pago del impuesto al hospedaje consagrada en las leyes tributarias locales, y por tanto, el intermediario no retiene para su posterior entero a la autoridad tributaria, el porcentaje el impuesto que se debe cobrar.

En ese contexto, la iniciativa en estudio tiene como objetivo regular los servicios de hospedaje que se ofrecen a través de plataformas digitales, con la finalidad de recaudar de manera efectiva el impuesto al hospedaje.

Esto es, la personas físicas o morales que intervengan como intermediarios, promotores o facilitadores en la prestación de los servicios de hospedaje, ya sea que se realicen a través de internet o de cualquier otro medio electrónico tendrán que retener el impuesto y posteriormente enterarlo al Fisco Estatal.

Consecuentemente, esta Dictaminadora considera viable la propuesta en estudio, ya que en atención a los principios de igualdad y equidad consagrados en nuestra Carta Magna General y respetando las premisas en materia de competencia comercial, resulta indispensable regular legalmente a los intermediarios que mediante plataformas digitales o cualquier página de internet ofertan hospedaje, sean sujetos al cobro del impuesto correspondiente a este servicio.

Cabe destacar, que la finalidad perseguida por este Cuerpo Dictaminador se centra en grabar esta modalidad, pues la entidad se encuentra en un momento de desarrollo en la actividad turística y percibir un cobro que puede ser de gran utilidad para nuestro Estado, a través de constituir un mecanismo que resultara útil para conseguir efectos positivos en el impulso económico en Nayarit.

No se omite manifestar, que el cobro del Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje que se ofrecen a través de plataformas digitales, ya se realiza en algunas entidades de la República Mexicana como la Ciudad de México, Jalisco y Nuevo León, de la manera siguiente:

Ciudad de México

ARTÍCULO 162.- Están obligados al pago del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, las personas físicas y las morales que presten servicios de hospedaje en la Ciudad de México.

Para los efectos de este impuesto se consideran servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por:

I. Establecimientos hoteleros, hostales, moteles o tiempo compartido.

II. Áreas de pernoctación destinadas a albergues móviles, tales como campamentos, o paraderos de casas rodantes.

III. Departamentos y casas, total o parcialmente.

En los supuestos previstos en las fracciones II y III de este artículo, cuando intervenga una persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje y en caso de que se cubra a través de ella lo correspondiente al Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, ésta deberá ser quien entere el pago del impuesto correspondiente a la autoridad fiscal.

No se considerarán servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios e internados.

Los contribuyentes realizarán el traslado del impuesto a las personas a quienes se preste servicios de hospedaje.

ARTÍCULO 162 BIS.- Las personas físicas o morales que en su carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras intervengan en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje y en caso de que se cubra a través de ellas lo correspondiente al Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, deberán inscribirse al padrón del impuesto correspondiente en su carácter de intermediario, promotor o facilitador a efecto de coadyuvar en el cumplimiento de lo establecido en el artículo 164 de este Código.

Jalisco

Artículo 47. Es objeto de este impuesto, el ingreso por la prestación de servicios de hospedaje, en las edificaciones regidas por la modalidad de uso en tiempo compartido, hoteles, moteles, campamentos y paraderos de casas rodantes, en inmuebles ubicados en el estado de Jalisco.

Asimismo, para los efectos de este impuesto, se entiende por prestación de servicios de hospedaje, el otorgamiento de albergue a cambio de una contraprestación, sea cual fuere la denominación que ésta tenga, incluidos los servicios de hospedaje que se oferten a través de plataformas digitales, independientemente de su temporalidad.

Artículo 49 bis. Se entiende por plataforma digital, a la aplicación de servicios de hospedaje que la persona física o moral administradora del programa informático, opera en su carácter de gestor, intermediario, promotor, facilitador o cualquier otra actividad análoga, para permitir a los usuarios contratar servicios de hospedaje en inmuebles con terceros.

La plataforma digital de servicios de hospedaje, deberá inscribirse ante el Registro Estatal, en el carácter mencionado a efecto de coadyuvar en el cumplimiento de lo establecido en los artículos 50, 51 y 52 de esta ley.

De igual forma estará obligada a retener el impuesto a las personas a las que se preste el servicio de hospedaje y enterarlo en las oficinas autorizadas dentro del plazo señalado en este capítulo.

Artículo 52. El entero del impuesto lo hará el prestador de servicios de hospedaje a más tardar el día 15 posterior a cada bimestre del año natural en las Oficinas de Recaudación Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas o ante las instituciones de crédito autorizadas.

La obligación de presentar la declaración subsistirá aún cuando no se hayan obtenido ingresos gravados, si no se presenta el aviso de suspensión de actividades.

La plataforma digital de servicios de hospedaje, deberá presentar a más tardar el día 15 posterior a cada bimestre del año natural, declaración para el entero del impuesto, en los términos, condiciones, lineamientos, mecanismos y formatos, que para tal efecto establezca la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, y con apego a los ordenamientos en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

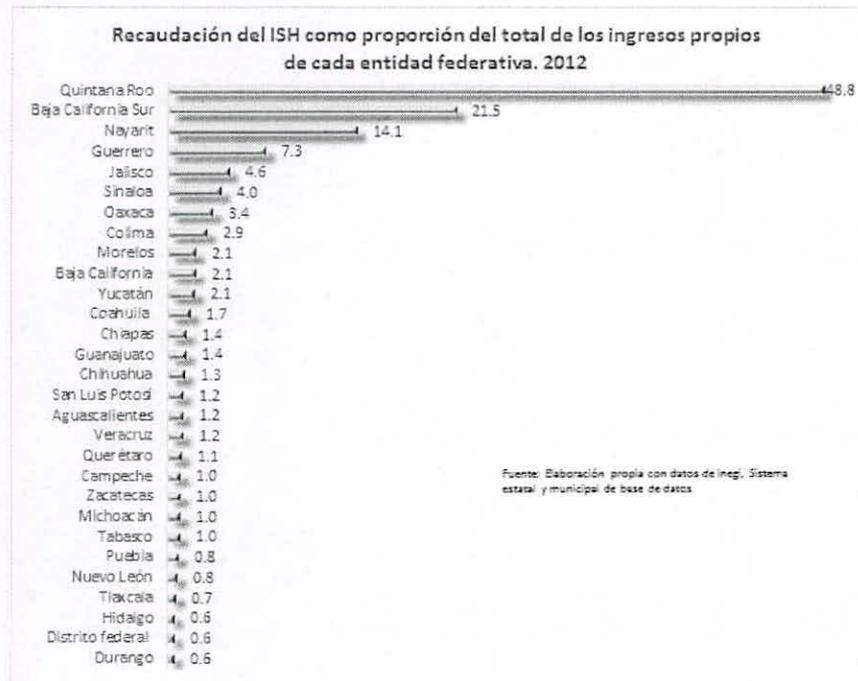
Nuevo León

ARTICULO 172.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o las unidades económicas que presten los servicios objeto de este gravamen.

Son responsables solidarios del pago de este impuesto los intermediarios o facilitadores de la prestación de los servicios de hospedaje, ya sea que se realicen a través de internet o de cualquier otro medio electrónico, respecto de personas físicas, morales o las unidades económicas contribuyentes del impuesto.

De las disposiciones transcritas, se advierte que las modificaciones planteadas en la iniciativa bajo estudio, encuentran sustento en las legislaciones de otras entidades federativas, en las cuales, ya se contempla el cobro del impuesto de servicios de hospedaje cuando exista la intervención de las tecnologías de la información.

Resulta importante señalar, derivado de los estudios elaborados por el Sistema Estatal y Municipal de base de datos del INEGI, la recaudación del Impuesto Sobre Hospedaje representa el 14.1% de los ingresos propios en Nayarit, como se presenta en el grafico siguiente:



Por consiguiente, y como señala la iniciadora en su documento, la elusión fiscal en la recaudación de este impuesto en Nayarit alcanza los \$83,651,578.00 (ochenta y tres millones seiscientos cincuenta y un mil quinientos setenta y ocho pesos), y bajo tal premisa, se tiene la necesidad de regular este impuesto en virtud de que puede ser una importante fuente de ingresos en el Estado.

Así pues, en la propuesta de modificación se consideran servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados a establecimientos hoteleros, hostales, mesones, moteles o tiempo compartido, áreas de pernoctación destinadas a albergues móviles, tales como campamentos, o

¹ <https://www.alcalorpolitico.com/informacion/columnas.php?idcolumna=8646&c=77#.Wib850ribIV>

paraderos de casas rodantes, departamentos, casas y villas particulares, total o parcialmente.

En este sentido, este Órgano Legislativo considera de suma importancia implementar el impuesto por la prestación de servicios de hospedaje que se ofrecen a través de plataformas digitales, con la finalidad de implementar mecanismos que sean acordes a nuestra realidad social, para el fortalecimiento de la actividad económica del Estado.

Respecto a las disposiciones transitorias, se considera necesarias las siguientes:

- El presente decreto tendrá vigencia a partir de enero del 2018.
- Con el objetivo de otorgar eficacia a las modificaciones contenidas en este decreto, la Secretaria de Administración y Finanzas, realizará las acciones necesarias tendientes a garantizar el pago del impuesto por prestación de servicio de hospedaje.

Finalmente, esta Comisión Dictaminadora considera viable y procedente las propuestas de modificación plasmadas en la iniciativa presentada por la Diputada Ana Yusara Ramírez Salazar, pues con se generará un beneficio económico para el Estado.

Fundamento Jurídico del Dictamen

El presente Dictamen se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 66, 67 y 94, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, y diversos artículos 99, 101 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

Por las consideraciones anteriores, esta Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, somete a deliberación del Pleno de la Honorable Asamblea Legislativa el Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, en los términos del documento que se adjunta.

**PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS
ARTICULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NAYARIT.**

Artículo único. - **Se Reforma** el artículo 55 y **se adicionan** los párrafos tercero y cuarto al artículo 63, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 55.- Será objeto de este impuesto la prestación de servicios de hospedaje, a cargo de personas físicas y morales en el Estado de Nayarit. Para los efectos de este impuesto se consideran servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por:

- I. Establecimientos hoteleros, hostales, mesones, moteles o tiempo compartido.
- II. Áreas de pernoctación destinadas a albergues móviles, tales como campamentos, o paraderos de casas rodantes.
- III. Departamentos, casas y villas particulares, total o parcialmente.

En los supuestos previstos en las fracciones anteriores de este artículo, cuando intervenga una persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje y en caso de que se cubra a través de ella lo correspondiente al Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, ésta deberá ser quien entere el pago del impuesto correspondiente a la autoridad fiscal.

Artículo 63.- ...

...

Las personas físicas o morales que en su carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras que intervengan a través de plataformas digitales en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje y en caso de que se cubra a través de ellas lo correspondiente al Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes en su carácter de intermediario, promotor o facilitador a efecto de coadyuvar en el cumplimiento de lo establecido en el artículo 55 de esta ley.

Asimismo, estará obligada a retener el impuesto a las personas a las que se preste el servicio de hospedaje y enterarlo en las oficinas autorizadas dentro del plazo legal correspondiente.

Se entiende por plataforma digital, a la aplicación de servicios de hospedaje que la persona física o moral administradora del programa informático, opera en su carácter de gestor, intermediario, promotor, facilitador o cualquier otra actividad análoga, para permitir a los usuarios contratar servicios de hospedaje en inmuebles con terceros.

Las plataformas digitales de servicios de hospedaje, deberán inscribirse ante el Registro Estatal de Contribuyentes.

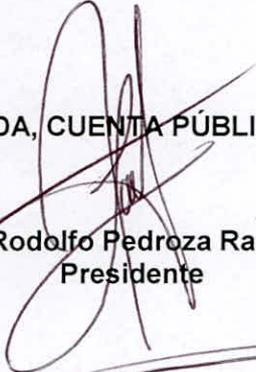
Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del 2018 previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Segundo.- Con el objetivo de otorgar eficacia a las modificaciones contenidas en este decreto, la Secretaria de Administración y Finanzas, realizará las acciones necesarias tendientes a garantizar el pago del impuesto por prestación de servicio de hospedaje.

D A D O en la Sala de Comisiones "Gral. Esteban Baca Calderón" del recinto oficial del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic su capital, a los once días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.

COMISIÓN DE HACIENDA, CUENTA PÚBLICA Y PRESUPUESTO



Dip. Rodolfo Pedroza Ramírez
Presidente

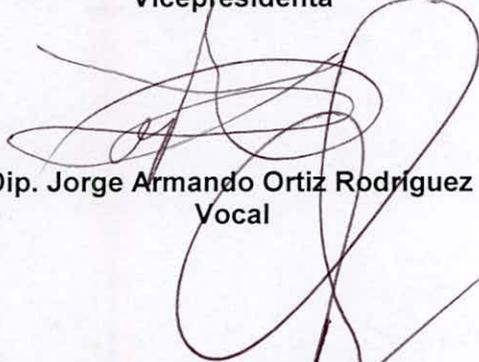


Dip. Erika Leticia Jiménez Aldaco
Vicepresidenta



Dip. Jesús Armando Vélez Macías
Secretario

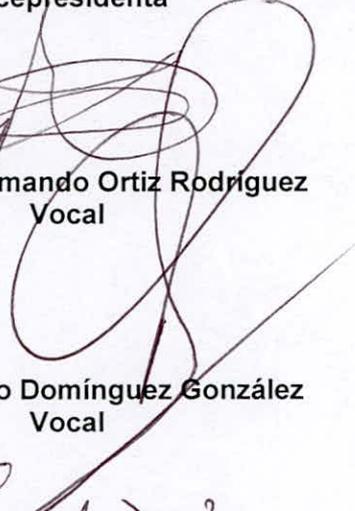
No firma por ser iniciador de conformidad al artículo 53 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.



Dip. Jorge Armando Ortiz Rodríguez
Vocal



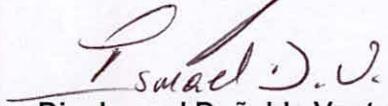
Dip. Ana Yusara Ramírez Salazar
Vocal



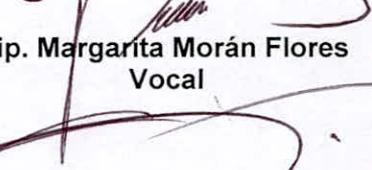
Dip. Leopoldo Domínguez González
Vocal



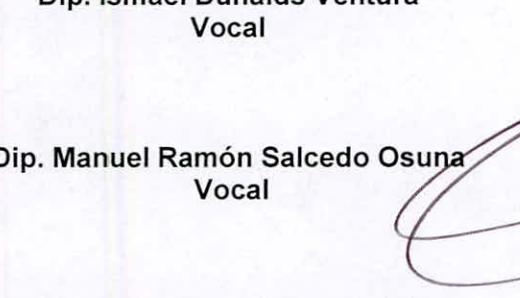
Dip. Julieta Mejía Ibáñez
Vocal



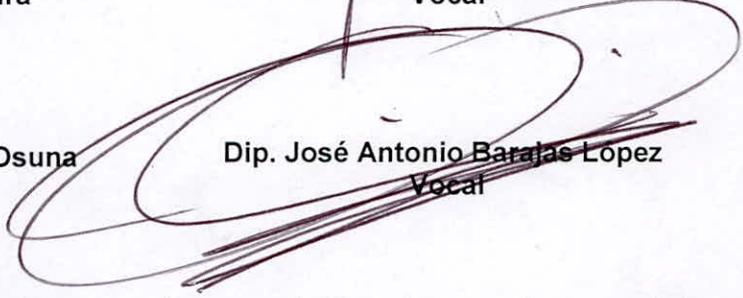
Dip. Ismael Duñalds Ventura
Vocal



Dip. Margarita Morán Flores
Vocal



Dip. Manuel Ramón Salcedo Osuna
Vocal



Dip. José Antonio Barajas López
Vocal

Hoja de firmas correspondiente al Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit.